



Medio Ambiente;

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

PROFESSIONAL

PHOQUECIÓN AL AMBIENTE



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00048/21

GY'Ja Jbfcb' (dUUVfUgVzb Z bXJa Ybfc' Uj blgYfobbl TXYbhZMMXUc TXYbhZMMY'

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 057/2025

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil veinticinco, y

VISTO para resolver el expediente administrativo al rubro citado en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en un primer

Segundo del establecimiento inspeccionado denominado "Maderería

en el Arbolito", en materia FORESTAL, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, procede a dictar la presente Resolución administrativa conforme a los siguientes:

RESULTADOS

- 1) Que en entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de inspección número PFPA/39/2C.27.2/037/21 de fecha diecisésis de noviembre de dos mil veintiuno, dirigida al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES (CAT), UBICADO EN: [REDACTED] , CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS N [REDACTED] , UM WGS84.

Lo anterior, con el objeto de verificar el cumplimiento de la Normatividad Ambiental Federal Vigente aplicable en Materia Forestal, en específico el transporte, almacenamiento y transformación de materias primas forestales, de conformidad con lo establecido por los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como 93, 94, 95, 101, 102, 108, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 121, 123, 124, 125, 126, 128, 129Y130desu Reglamento también vigente.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00048/21

GY)JaJubfb{.cUWfVbzbXbJaYb;cgUHwgc%}d{jaYfRhtWfdfflbgm&SXYt@.H5-D2yRfuhdsXYHtUtrgjXJatfaUWfVatbgkXYLuWJaCvVbzQXbVbYjZntelYVdtrhjbyXUregdYfgbbUyVdWfbMbyh
Gy)JaJubfb{.cUWfVbzbXbJaYb;cgUHwgc%}d{jaYfRhtWfdfflbgm&SXYt@.H5-D2yRfuhdsXYHtUtrgjXJatfaUWfVatbgkXYLuWJaCvVbzQXbVbYjZntelYVdtrhjbyXUregdYfgbbUyVdWfbMbyh

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 057/2020

CON COORDENADAS GEOG

GY YJaJbUfcB (dUUVfUgWbZcfA Y U'cg UfHw/cg %%)% FfM YfdzffUbgm %& XY @U H5-DzdcfHlUhfgY XY JbZcfA UVfD WbZJXbfVJUJzdfWbhfYbfYfXUcgjdYfgcbU YgWbfWbfYbfYgU i bUdYfgcbU

gY WGS84. con el

propósito de practicar visita de inspección al establecimiento antes señalado, levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/037/21, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental federal en materia forestal, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la cual en esencia se desprende la siguiente irregularidad:

- A. Durante el desarrollo de la diligencia de inspección, se encontró dentro de la Maderería denominada "El Arbolito" con domicilio ubicado en:

GY YJa JbUfcB" dUUFUfgWtbZfa Y U'cg UfHw/cg %% %/Fm YfdzflUbgm%\$& XY'U@ H5-DzdcfHfUfugY
XY'Jbzfa Ufj5 WtbZxybVJUzdcfWtbBybYfXUcgdyfgcbUygbWfbjYbfHygUi bUdYfgcbU'

GY'ya bUrb %dUUrUg Wbzfa Y U cq LhW cq %% %Yf m Yf dZfUUbq m %% XY' U @ H5-DzdcfHtufq XY'bzfa U/DzWbzXbVbJUzdcfVbbybfXUaqg dYfgcbUyQ WzbWfbMbyhQ U1 bu dyfgcbU

GY Yia lbcrb - duJUfUaWbzfaY U cqUfH/Ca%% %%fml Yf dcfUca m&s XY U@ H-2>dcf11UfuQY XY bzfa LMWb WbzXybVUzdcfVzbhbyF XUra dyfacbUy WbzWfbMdyqUj Uj bdyfacbU

.con

GY Y) ja JbUfcb & dUUVfUg WbZcf a Y U' cg UHtW cg
%& %Yf m YfdzffUcg m %& XY U' @ H5-DZdcf

coordenadas geográficas

GY'Yja]bucb*`dUUVflgWbZcf a Y U`cgUH`M`cg%`% Af m`YfdzfflUcgm%`\$ XY`U@ H5-DzdcfHutufgY

1

madera aserrada de pino (*Pinus* sp) en estado físico seco con un volumen de 14.044 m³ y madera aserrada de abeto (*Abies* sp) en estado físico seco con un volumen de 5.657 m³, de las cuales acreditó su legal procedencia.

No obstante lo anterior, la persona inspeccionada, encargada del establecimiento en cuestión, no acreditó contar con los sistemas de control establecidos en la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, toda vez que la Maderería denominada "El Arbolito", al momento de la visita, **NO EXHIBIÓ EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley en cita.

- 3) Asimismo, se le hizo saber a la persona inspeccionada que contaba con un término de 5 días hábiles para formular observaciones y ofrecer pruebas que estimara pertinentes con relación a lo asentado durante la visita de inspección, en términos del artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo y derecho que transcurrió entre el día dieciocho y el día veinticuatro, ambos del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, considerando que los días veinte y veintidós del mismo mes y año fueron inhábiles.

- 4) Que el C. uso el derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, por lo que mediante el Acuerdo de Emplazamiento 085/2024 más adelante se le tuvo por perdido su derecho, sin necesidad de aducir su rebeldía, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00048/21

G Y Y ja bUrb(dUUMUbgWb Z bXla YbUc YbUcg UHfM/cg %) dfa YfntYlf dffUbgm%& XYU@ H5-DzYb fUhb XYhUrg XY jofa UYbVbVgXYUWta cVbZXYbVbUZnfe YWbYbYXUrgdYfgbUygVtbWfbYbYg

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 0577/2025

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- 5) Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial siguiente:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No.124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martinez.

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

- 6) Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número 085/2024, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, formalmente notificado el once de octubre de dos mil veinticuatro, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, instauró procedimiento administrativo en contra del **G Y Y ja bUrb(dUUMUbgWbZ bXla YbUc YbUcg UHfM/cg %) dfa YfntYlf dffUbgm%& XYU@ H5-DzYb fUhb XYhUrg XY jofa UYbVbVgXYUWta cVbZXYbVbUZnfe YWbYbYXUrgdYfgbUygVtbWfbYbYg** encargado de la Maderería denominada "El Arbolito", por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/037/21 del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizará las manifestaciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Término de tiempo y de de **dofh? dftfnscurrió entre el catorce de octubre y primero de noviembre, ambos del año dos mil veinticuatro;** asimismo se ordenó la adopción inmediata de MEDIDAS CORRECTIVAS.



Boulevard el Pícila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROcientos JUEVES Y TRES PESOS 00/100¹ N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEDA/30-3/2C-27.2/00018/21

GY Y ja jorcb (dUUMUgWbZ bXJa YbIc YbIcg UHIVcg%) dja Yf mY WdZfUlgm%& XY U @ H5-DzYb tUdXY JbZfa UyJb VbzbjXYtXUWc c VbzbjXbUJUznt el YVbzbjYbU XUhg dYfbUg WbWbYbYbYg
Ui bUdYfbUg XbzbjAMUc XbzbjMMY"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

- 7) Que en atención al Acuerdo de Emplazamiento señalado en el punto inmediato anterior, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro la GY Y ja jorcb (dUUMUgWbZfa YUcg UHIVcg%) %Yf mY fdfUlgm%& XY U @ H5-DzYb tUdXY JbZfa UyJb VbzbjYbYg ingresó un escrito ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, ostentándose como titular del establecimiento sujeto a inspección denominado "Maderería el Arbolito", mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofertó medios de prueba en relación con el acta de inspección y el **Emplazamiento derivados del asunto** que nos ocupa. Motivos por los cuales se tiene que la GY Y ja jorcb (dUUMUgWbZfa YUcg UHIVcg%) %Yf mY fdfUlgm%& XY U @ H5-DzYb tUdXY JbZfa UyJb VbzbjYbYg por su propio derecho, compareció al presente procedimiento administrativo para ejercer el derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando manifestaciones y presentando documentales en atención a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito, por los cuales se emplazó a procedimiento.
- 8) Que en fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro esta autoridad dictó **Acuerdo de trámite**, mediante el cual se tuvo por presentado el escrito de la GY Y ja jorcb (dUUMUgWbZfa YUcg UHIVcg%) %Yf mY fdfUlgm%& XY U @ H5-DzYb tUdXY JbZfa UyJb VbzbjYbYg señalado en el punto inmediato anterior, así mismo, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizada para los mismos efectos a la persona señalada en dicho escrito, teniéndose por realizadas las manifestaciones y por ofrecidas las documentales exhibidas por la compareciente.
- 9) Que con fecha seis de enero del dos mil veinticinco, el que suscribe fué designado como Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, mediante oficio DESIG/015/2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022. En consecuencia, a partir del seis de enero del año dos mil veinticinco, se cuenta con facultades para conocer del asunto que se tramita. facultades previstas en el artículo 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y demás ordenamientos legales aplicables al presente asunto. Situación que se hizo de conocimiento de la C. Esperanza Segura Castellanos mediante Acuerdo de Alegatos de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco.
- 10) Que por lo señalado en el GY Y ja jorcb & dUUMUgWbZfa YUcg UHIVcg%& XY U @ H5-DzYb tUdXY JbZfa UyJb VbzbjYbYg mediante **Acuerdo de Alegatos de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco** Así-JI-; ó , la misma fecha a través de rotulan fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y GY Y ja jorcb & dUUMUgWbZfa YUcg UHIVcg%& XY U @ H5-DzYb tUdXY JbZfa UyJb VbzbjYbYg los autos GY Y ja jorcb & dUUMUgWbZfa YUcg UHIVcg%& XY U @ H5-DzYb tUdXY JbZfa UyJb VbzbjYbYg ir, ran el expediente en que se actúa, con el

GY Y ja jorcb & dUUMUgWbZfa YUcg UHIVcg%& XY U @ H5-DzYb tUdXY JbZfa UyJb VbzbjYbYg



Boulevard el Pipila número 1, d.1, H.1, 76100 Chihuahua, Chih., México,
Código Postal 76390. Tel: 55898550 Ext. 98717 | www.sedema.gob.mx

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 [TRECE MIL CUATROCENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2/00048/21

GYIYJyJufbCJ dJ UfUWgWbZ bJxLb YbC cgUHMrCg%39; dfJa YfMrHMrVdfJLbgm&XYUo HS-02yBfUhBdXYfHlUrJYJzJrfa UyJbWbgbYfYtLuVta C VbzBfXybfJyJzntse JYVtchbYbXUhgcdYfgJbUyfVbfbYfJbUyf

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO. 05772023

objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo.

Por lo que vencido el período de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes a la vista que desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de Resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que el que suscribe, el C. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, de conformidad con el oficio número DESIG/015/2025 de fecha 06 de enero del año 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, soy competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo sexto, 14, 16, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, II Bis, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, III, VIII y X, así como último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, X, XIX, y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 170, 171, 173, 174 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 8º, 9º, 12, 13, 14, 16 fracción X, 35 fracción I, 36 primer párrafo, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 93, 154, 155 fracciones X, XIV, XXVIII y XXX, 157 fracción I y segundo párrafo, 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 79, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 199, 200, 202, 207, 219, 220, 221, 222 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B) fracción I, 4º, 9º, 40, 41, 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV, así como 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de ~~Delegación~~ a ~~Oficina~~ de ~~Protección Ambiental~~ antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de ~~Protección al Ambiente~~ en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de ~~Protección al Ambiente~~ de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas ~~funciones~~ ~~atribuciones~~ ~~de la Delegación~~ ~~de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente~~ en la Zona Metropolitana del Valle de México.



2025
Arlo d

La Mujer (n)dígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 frRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 RV.,N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00048/21

GYYja Jolutcb (dUUMUgWbZ bxLa YbcbYb cgUHw/cg%) dfja YfmyWfdzfflUgmg&XY U@ H5-D2Yb fUDB XYfUfUgjXY Jolutcb U/15 WbgbXYfUJUWta c WbzbYb/JUzntrei YWbzbYb/XUogdYfgcbUgWbWfbYbYg
UI bUdYfgcbUJXbzbJMUc JxbzbJMV"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2023

así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022, a su vez aplicable en términos de los artículos transitorios SEGUNDO párrafo segundo, y SÉPTIMO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- El presente procedimiento administrativo se instauró en contra [GYYja Jolutcb (dUUMUgWbZ bxLa YbcbYb cgUHw/cg%) %fml YfdzfflUgmg&XY U@ H5-D2Yb fUDB XYfUfUgjXY Jolutcb U/15 WbgbXYfUJUWta c WbzbYb/JUzntrei YWbzbYb/XUogdYfgcbUgWbWfbYbYg
UI bUdYfgcbUJXbzbJMUc JxbzbJMV"] hechos y omisiones consistentes en:

1) Dentro de la Maderería denominada "El Arbolito" con domicilio ubicado en:

[GYYja Jolutcb (dUUMUgWbZ bxLa YbcbYb cgUHw/cg%) dfja YfmyWfdzfflUgmg&XY U@ H5-D2Yb fUDB XYfUfUgjXY Jolutcb U/15 WbgbXYfUJUWta c WbzbYb/JUzntrei YWbzbYb/XUogdYfgcbUgWbWfbYbYg
UI bUdYfgcbUJXbzbJMUc JxbzbJMV"]

[GYYja Jolutcb (dUUMUgWbZfa YUcgUHw/cg%) %fml YfdzfflUgmg&XY U@ H5-D2dchfUfUgjXY Jolutcb U/15 WbzbYb/JUzntrei YWbzbYb/XUogdYfgcbUgWbWfbYbYg UI bUdYfgcbU]

[GYYja Jolutcb (dUUMUgWbZfa YUcgUHw/cg%) %fml YfdzfflUgmg&XY U@ H5-D2dchfUfUgjXY Jolutcb U/15 WbzbYb/JUzntrei YWbzbYb/XUogdYfgcbUgWbWfbYbYg UI bUdYfgcbU]

[GYYja Jolutcb (dUUMUgWbZfa YUcgUHw/cg%) %fml YfdzfflUgmg&XY U@ H5-D2dchfUfUgjXY Jolutcb U/15 WbzbYb/JUzntrei YWbzbYb/XUogdYfgcbUgWbWfbYbYg UI bUdYfgcbU]

[GYYja Jolutcb (dUUMUgWbZfa YUcgUHw/cg%) %fml YfdzfflUgmg&XY U@ H5-D2dchfUfUgjXY Jolutcb U/15 WbzbYb/JUzntrei YWbzbYb/XUogdYfgcbUgWbWfbYbYg UI bUdYfgcbU]

en posesión de las siguientes materias primas forestales maderables madera aserrada de pino (*Pinus sp*) en estado físico seco con un volumen de 14.044 m³ y madera aserrada de abeto (*Abies sp*) en estado físico seco con un volumen de 5.657 m³, de las cuales acreditó su legal procedencia. No obstante lo anterior, la persona inspeccionada no acreditó contar con los sistemas de control establecidos en la legislación ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, toda vez que la Maderería denominada "el Arbolito", al momento de la visita, NO CONTABA CON EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley en cita.

Dispositivos legales que establecen lo siguiente:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros de egresos de transformación primaria, se requiere de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Medio Ambiente, los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley, así como las Normas Técnicas Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos tales como contratos, cartas de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Jalisco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel. 05998520. E-mail: [@profepa.gob.mx](mailto:DMJ.gob.mx)

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$114,000 pesos Mi CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C-27.2/00048/21

GYYJa joubcb (duUMUgVib Z bxLa YbcbYb cg UHM/cg%) dfa Yf mH/Wf dzfflUg m%& XY@ H5DZYb fUfOB XYHfUgjXY jZfia WfD VbgXYUXUWa c VbDXYbWfJZfie YVbDyYbYXUhgdyfgcbUgVbWfbMbhYg Uf bDyfgcbUgYbHJMUC XbDfMAY"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante.

Artículo 92 Bis. Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar durante los primeros diez días hábiles de los meses de julio y enero, un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. En el Reglamento se determinarán los términos de su presentación.

La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales; la misma medida se aplicará para aquellos centros que proporcionen información falsa a la Secretaría.

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 121.- Los titulares de Centros de almacenamiento y de transformación, carpinterías, madererías, centros de producción de muebles, y demás centros no integrados a un centro de transformación primaria, deberán conservar las remisiones forestales y reembarques forestales, pedimento aduanal y comprobantes fiscales según sea el caso durante cinco años contados a partir de su expedición o recepción. Quienes estén obligados a llevar libros de registro de entradas y salidas deberán conservarlo durante cinco años a partir de su cierre.

Los Titulares de aprovechamientos forestales y de Plantaciones forestales comerciales o de cualquier otro acto, para el cual se les otorgaron remisiones forestales, deberán conservar estas y en su caso, los comprobantes fiscales durante dos años contados a partir de la conclusión de la vigencia de las autorizaciones o avisos.

Artículo 130.- Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;
- II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;
- III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;



PROFECIA
PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE
INSTITUTO DE REPRODUCCION DE LA PLANTACION
ESTACIONAL DEL LAGO
2025 Año de La Mujer Indígena



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.312C.27.2100048121

G Y Ya bñfcb (dñUUVgWb Z bxJa Yb c g UHw cg %) dñJa Yf mY Wf dzflUcg m%\$ XY U@ Hs-DzYb fndb XY HUtgY XY Jocfa UyJb VtbgjXYtXUWta c VtbgXYb/JUznk/ei Y VtbgYb XUtg dYfgcbUg VtbgWbYbYg

UJ bJdYfgcbUjXbJAMUc JXbJAMUc

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2023

- IV. Balance de existencias;
- V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales. y
- VI. El Código de Identificación. en su caso.

Lo previsto en el presente artículo no aplica para los Centros de transformación móviles.

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

En ese tenor, por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para soportar lo anteriormente expuesto, sirva de apoyo la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 91-96 Sexta parte, página 170, que es del rubro y texto siguientes:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del derecho, en materia procesal dentro de cada jurisdicción, es el código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S.A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de cinco votos, PoneQue: Ministro Felipe Tena Ramírez. Segunda Sala, Sexta Época, Volumen CXVI/1, Tfccern Parte, página 87).



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Acuña, 26000, Ciudad Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 - www.gob.mx/profepa

8

Se sanciona con multa igual a la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2C.27.2/00048/21
GYJa Jufcb (dJUWtqVbZ bXJa YbIc YbIcg UHtWcg %) dfJa Yf mYtWf dZfflbgm %& XY U@ H5-DzYb tUdXY fUdgr XY JzfJa UYtB VtbgJXYtUWta c VtBzXYb/JU2nje Y VtBzYb/ XUhg dYtgbUYg VtBtWtbYbYg
Ui bUdYfgbUjXYbJAMUc JXYbJAMUc

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976.
Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: Ricardo Flores Martínez.

- En este sentido, conforme al orden que integran las actuaciones del presente expediente administrativo, es preciso señalar en un primer momento que la persona inspeccionada no hizo uso, dentro del término de 5 días hábiles, del derecho consagrado a su favor en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de formular observaciones y ofrecer medios de prueba en relación con los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/39.3/2C.27.2/037/21 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

En razón de lo anterior, se pudo advertir que la persona mencionada no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones y/o presentar pruebas respecto de los hechos circunstanciados en el acta de mérito, y en consecuencia, mediante el numeral 3.- del capítulo de Hechos del Acuerdo de Emplazamiento 085/2024 multicitado, se tuvo por perdido el referido derecho sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, es necesario destacar que en el Acuerdo de Emplazamiento número 085/2024, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se otorgó a **GYJa Jufcb (dJUWtqVbZ bXJa YbIc YbIcg UHtWcg %) %fmr Yf dZfflbgm %& XY U@ H5-DzchfUdgr XY JzfJa UYtB VtbgJXYb/JU** durante la visita se ostentó como encargado del establecimiento inspeccionado, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/037/21 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dicho Acuerdo fue formalmente notificado el día once de octubre de dos mil veinticuatro.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"ARTICULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán eg. Jppfi y horas hábiles.



En los plazos fijados en tales no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario, se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 1º de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre.



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx!!!!

DEPARTAMENTO DE DIFUSIÓN DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

PROFECIONALIZACIÓN DEL VALLE DE MÉXICO

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL VALLE DE MÉXICO

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 [TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/30 3/2C 27 2/00048/21

GYYja jbfb ("dUUMUgWbzfa YUcgUHw/cg%") %fml YfdzffUbgm %& XY U @ H5-D2yfbfUgry/Xjbzfa U/1b WbzXybVU"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación..."

En ese sentido, toda vez que la notificación del Acuerdo de mérito se llevó a cabo el 11 de octubre de 2024, se puede observar que la persona inspeccionada tuvo un plazo de 15 días hábiles para dar contestación a dicho Acuerdo, término de tiempo y de derecho que transcurrió del día 14 de octubre al día 01 de noviembre, ambos del año 2024, siendo hábiles los días 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre, así como 1° de noviembre del año referido, asimismo, considerándose inhábiles los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de octubre, todos del año señalado, por ser sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ya antes transcrita, y el "Acuerdo por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2024.

Respecto de lo anteriormente expuesto, tenemos que, si bien la persona emplazada no compareció al presente procedimiento administrativo a dar contestación al Acuerdo de Emplazamiento que nos ocupa, se debe hacer notar que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la C. GYYja jbfb ("dUUMUgWbzfa YUcgUHw/cg%") %fml YfdzffUbgm %& XY U @ H5-D2yfbfUgry/Xjbzfa U/1b WbzXybVU" ingresó escrito ante la oficialía de partes de esta unidad administrativa, ostentándose como titular del establecimiento sujeto a inspección denominado "Maderería el Arbolito", mediante el cual realizó diversas manifestaciones y ofertó medios de prueba en relación con el acta de inspección y el Emplazamiento derivados del asunto que nos ocupa.

Motivos por los cuales se tiene que la GYYja jbfb ("dUUMUgWbzfa YUcgUHw/cg%") %fml YfdzffUbgm %& XY U @ H5-D2yfbfUgry/Xjbzfa U/1b WbzXybVU" por su propio derecho, compareció al presente procedimiento administrativo para ejercer el derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizando manifestaciones y presentando documentales en atención a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito, mismos hechos y/u omisiones por los cuales se emplazó al presente procedimiento.

Luego entonces, la GYYja jbfb ("dUUMUgWbzfa YUcgUHw/cg%") %fml YfdzffUbgm %& XY U @ H5-D2yfbfUgry/Xjbzfa U/1b WbzXybVU" ostentándose como la titular del predio en cuestión, realizó manifestaciones y presentó pruebas en atención al Acuerdo de Emplazamiento 085/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024.

Todas las anteriores, razones por las cuales esta autoridad, en el presente acto, endereza el presente procedimiento administrativo en contra de la GYYja jbfb ("dUUMUgWbzfa YUcgUHw/cg%") %fml YfdzffUbgm %& XY U @ H5-D2yfbfUgry/Xjbzfa U/1b WbzXybVU" y, no obstante que la persona en cuestión de forma extemporánea a dicho procedimiento, esta unidad administrativa analizará y finalizará en la presente Resolución las



Boulevard el Pipila número 1, colonia Tecámac, Iztapalapa, Ciudad de México, Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19817. www.gob.mx/profepa

10

DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Se sanciona con multa global de \$10,443 pesos (RECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

DEL VALLE DE MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



G Y Y a bfbcb (dUUVfUgWbZ bxLa YbYc YbYcg UftMog%8) dfja YfmttWfdflUbgm%8 XY U@ H5-02Yb1tU6 XY fUtgXY jofa UYbWbgtXfUkUWla c WbZXYbWb2tU2nfe Y Wbfbjby XUrgdYfgcbUYg WbWbYbYg
Ui bJdYfgcbU XYbZMAUc XYbZMAUc XYbZMAUc

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 0577/2025

manifestaciones y pruebas que ofertó mediante el escrito de fecha 01 de noviembre de 2024, toda vez que las mismas fueron ostentadas por la interesada con la finalidad de subsanar y/o en su caso desvirtuar la irregularidad por la cual se le emplazó a procedimiento administrativo.

- Ahora bien, continuando con el análisis de las actuaciones del presente expediente, tenemos que del contenido del acta de inspección se desprende que durante la visita efectuada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, los inspectores actuantes hicieron constar que la persona visitada NO EXHIBIÓ EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEBIDAMENTE REQUISITADO CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, para el sitio visitado denominado "Maderería el Arbolito".

Luego entonces, cabe señalar al visitado que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspector adscrito a esta unidad administrativa, quien tiene el carácter de funcionario público, constituye un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, por lo que esta autoridad le confiere valor probatorio pleno a dicha acta, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencia! de rubro: "ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. El criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y siguiente: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Por tanto, LO ASENTADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN antes señalada, SE TIENE COMO CIERTO, TODA VEZ QUE EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO LOS ACTOS DE AUTORIDAD TALES COMO LAS ACTAS EN COMENTO, TIENEN PRESUNCIÓN DE VALIDEZ SALVO QUE EL PARTICULAR PRESENTE PRUEBAS SUFICIENTES E IDÓNEAS EN CONTRARIO, QUE ACREDITEN LOS EXTREMOS DE SU DICHO, Y DEMUESTREN LA ILEGALIDAD DE LAS MISMAS, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, !?♦ "Sla/Si♦ con el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esa tesitura, mediante Acuerdo de Emplazamiento número 085/2024 del trei♦ a d f s p t i♦ de dos mil veinticuatro, debidamente notificado, previo citatorio, el once de Octubre del año, se ordenó en su punto de Acuerdo Cuarto, como medida correctiva, exhibir



2Q25
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachaleo, Naucalpan de Juárez Estado de México, Códgo Postal 53950, Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443,00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



GY YJa jbrcb (dUUMUgWb Z bXla YbIc Yb cg UHIVcg%) dJa Yf ntYIWF dzfluzgm&& XY'U@ H-DzYb fUtb XY fUtgY XY jaZfa UYbWbgbXYfUvUta c WbZXYb/JUznt ei YVtobjrb/XLhegdyfgcbUYg WbWb)YbYg
Ui budyfgcbU XYbZMMUc JXYbZMMVY"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México: 1.- EL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (en el formato que para tal efecto expida la Comisión y debidamente requisitado) de la maderería el Arbolito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98, 99, 121 primer párrafo y 130 de su Reglamento, en un PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo

La obligación de contar con dicha documentación, encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley. De dichos preceptos legales se desprende la obligación legal ambiental impuesta a la persona visitada en el asunto que nos ocupa, de contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables. No contar con dicha documentación podría actualizar las hipótesis previstas por las fracciones XIV y XXX del artículo 155 de la Ley citada.

Ahora bien, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que la persona inspeccionada cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos.

- Atento a lo anterior, es importante reiterar que mediante Acuerdo de Emplazamiento 085/2024 del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se otorgó a la persona inspeccionada, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efecto la notificación de dicho Acuerdo a efecto de que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera por las posibles infracciones que se le imputaron.

Dicho Acuerdo fue formalmente notificado el 15 de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que el plazo de quince días hábiles comenzó a correr el catorce de octubre de dos mil veinticuatro y finalizó el 30 de noviembre del referido año, descontándose los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de octubre, todos del año dos mil veinticuatro, por ser sábados y domingo, días inhábiles de conformidad con lo



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA139 3/2/C 27 2/00048/21

[REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, así como artículos primero y segundo del "ACUERDO por el que se hacen del conocimiento al público en general los días del segundo semestre del año 2024, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

En ese tenor, se advierte que la **COMPARCIO DE FORMA EXTEMPORÁNEA** con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro ante esta autoridad a través de escrito, ostentándose como la titular del establecimiento visitado, así mismo, ofertó medios de prueba y realizó diversas manifestaciones en torno al asunto que nos ocupa. Por lo que con el propósito de no dejar en estado de indefensión y no afectar o vulnerar la esfera de derechos e intereses que le correspondan a la compareciente dentro del presente procedimiento, es por lo que esta autoridad se avoca al estudio y análisis de sus manifestaciones y probanzas, en los términos que a continuación se detallan:

Mediante su escrito de fecha 1º de noviembre de 2024, ingresado a esta unidad administrativa el día 4 de noviembre del año antes señalado, la **manifestó, en esencia, lo siguiente:**

[REDACTED]

Por mi propio d'macho sentando como

domicilio para oir y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

A MANERA DE DESAHOGAR LOS HECHOS Y OMISIONES SUSCITADOS EN EL ACTA :PFPA/30.3/ZC.27.2/037/21 Y DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO 085/2024 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2024 DE ACUERDO A MI DERECHO DE LOS 15 DIAS HABILES APARTIR DE LA NOTIFICACION MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

1. · EN LOS PRIMEROS CINCO DIAS QUE TUVE PARA ACLARAR LO DEL LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS NO LO REALICE POR FALTA DE CONOCIMIENTO YA QUE ANTERIORMENTE ESTE LIBRO NO SE LLEVABA A CABO ESTO EMPEZO A LLEVARSE DE ACUERDO AL NUEVO REGLAMENTO DEL 9 DE DICIEMBRE DEL 2020 A COMO ME ACABO DE ENTERAR QUE DICE LO SIGUIENTE:



PROFESIONALIDAD
PRECISIÓN
PRECINTO
PRECIBO
PRECIBÍ



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, C.P. 53950. Tel: 55898350 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



GYJa JdUcb (dUWfug WbZ bXla YbC Yb cg UHw cg %) dJa YfntYfWf dzflUg m&S XY'U@ H5-DzYb fUOB XYfUfUg/XYJbzfa U/16 WbgbXYfUxUta c WbZXYb/JUznb/ei YWbJYb/YXUtg dYfgbbUg WbVWbJYbYg
UI bUdYfgbbUXYbJMMUc JXbHJMMVY"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 057/2025

2. POR OTRO LADO QUIERO MANIFESTAR QUE MI NEGOCIO SE DEDICA A VENDER I'RIPLAY, MDF, AGLOMERADOS EN GENERAL PRODUCTO NO REGULADOS POR LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE Y EL MOVIMIENTO DE MADERA EN ESCUADRIA ESMINIMO.
3. PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO QUE NOS OCUPA LE HAGO LLEGAR LOS LIAROS DE PINO Y OYAMEL DEL PERIOD AUDITADO, ESPERANDO QUE CON LO PRESENTADO LE DE UN RESOLUTIVO A MI EXPEDIENTE ADMINISTARTIVO, LE AGRADEZCO DE ANTEMANO LA ATENCION PRESTADA.

PARA REALIZAR EL BALANCE QUE ESTA PLASMADO EN EL LIBRO HAGO LA SIGUIENTE EXPLICACION:

PARA REALIZAR EL PRESENTE BALANCE SE CONSIDERA EL VOLUMEN DE 17.058 M3 DE MADERA ASERRADA DE PINO QUE ES CON EL SALDO QUE TERMINO EL PERIODO DEL AÑO 2020 MAS LAS ENTRADAS DEL 2021 QUE ES UN TOTAL DE 30.271 M3 DE ASERRADA DE PINO CONSIDERANDO LAS 2 REMISIONES MOSTBAAOS EN LA AUDITORIA, RESTANDOLE LAS SALIDAS DE UN TOTAL DE 33.169 MJ DE MADERA ASERRADA NOS DA UN SALDO AL FINAL DEL PERIODO AUDITADO DE 14.160 M3 DE MADERA ASERRADA Y EN PATIO FUE CONTABILIZADO UN TOTAL DE 14.044 M3 DE MADERA ASERRADA EN EL MOMENTO AUDITADO. EXISTE UNA DEFERENCIA DE 11.116 M3 A FAVOR EN DOCUMENTCION DE ENTRADA.

PARA LA ESPECIE OYAMEL MANIFIESTO LO SIGUIENTE: ANEXO EL LIBRO E LA ESPECIE OYAMEL QUE QUEDA DE LA SIGUIENTE MANERA

PARA EL BALANCE DE LA ESPECIE OYAMEL EXISTE 0 M3 COMO INICIAL DE MADERA ASERRADA MAS 6.147 M3 DE ENTRADAS DE OYAMEL DOCUMENTACIONES PRESENTADAS EN LA AUDITORIA MENOS 0.478 MJ DE MADERA ASAERRADA DE OYAMEL EN SALIDAS NOS DA UN SALDO FINAL DE 5.669 M3 DE MADERA ASERRADA DE OYAMEL EN PATIO Y EN EL MOMENTO DE LA

AUDITORIA OEBHIA UE TENER 5.657 HAY UNA DIFERENCIA POSITIVA DE + 0.49 M3 A FAVOR EN DOCUMENTACION.

BAJO PROTESTA DE DECIR LA VERDAD LE MANIFIESTO QUE LA DOCUMENTACION QUE SE PRESENTA EN ESTE MOMENTO NO SE PRESENTO EN LA AUDITORIA REALIZADA PORQUE NO LA TENIA FISICAMENTE EN ESE MOMENTO PERO HACIENDO USO DE MI DERECHO EN ESTOS MOMENTOS LA PRESENTO Y SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SE EMITA RESOLUCION ADMINISTRATIVA QUE A DERECHO CORRESPONDA.

Asimismo, es necesario advertir que, con el ~~próximamente~~ soportar las anteriores manifestaciones, la presencia de los documentos que a continuación se enuncian:



Boulevard el Pipila número 1, Colonia Técaz (Chelco), Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 | www.sob.mx/profepa

Se sanciona con multa de \$18,430.00 (pesos dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/20-212C-27-2100019121

GY Yja Juicb (duUUTy Vbzbz Yb cg UHw/cg%) dfja Yf mYw/dzfflbgm&XY U@ Hs-DzYb fthb XY jcbz U/b Vbzbxyb/JUzntjel YVbzbxyb/Xbgb dYfgcbuYg VbzbWbJbYg
Ui bUdYfgcbu)XythJMKUc)XythJMKUc)

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 05/12025

1. ^ NOTAS DE REMISION DE f.iHIADAS rouos 0658,0656,0653,0864,024 ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO PARA LA ESPECIE PINO.
2. REMISIONES DE SALIDA DEL FOLIO 151 AL 264 COPIAS V EL COLOR AMARILLO PARA COTEJO
3. LIBRO DIGITAL IMPRESO DE LA ESPECIE PINO CON ENTRADAS Y SALIDAS 2020
4. LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LA ESPECIE PINO 2021
5. LIBRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE OYAMEL.

Al respecto, es de hacer énfasis en el hecho de que, de las manifestaciones expuestas de propio derecho por la compareciente, se advierte que la GY Yja Juicb (duUUTy Vbzbz Yb cg UHw/cg%) Yf mYw/dzfflbgm&XY U@ Hs-DzYb fthb XY jcbz U/b Vbzbxyb/JUzntjel YVbzbxyb/Xbgb dYfgcbuYg VbzbWbJbYg es la titular y/o propietaria del establecimiento sujeto a inspección denominado "Maderería el Arbolito".

Así mismo, se puede observar que la compareciente expresamente manifestó, en relación con el asunto en cuestión, que en los primeros cinco días que tuvo para aclarar lo del libro de entradas y salidas, no lo realizó por falta de conocimiento, de igual forma refirió que la documentación que ofertó en respuesta al acuerdo de emplazamiento de mérito, no se presentó en la auditoría realizada porque no la tenía físicamente en ese momento.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 95, 197, 199, 200, 201 y 202 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal en términos de lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad considera que dichas afirmaciones constituyen una confesión por parte de la persona compareciente, toda vez que, en estricto sentido, lo manifestado por la GY Yja Juicb (duUUTy Vbzbz Yb cg UHw/cg%) Yf mYw/dzfflbgm&XY U@ Hs-DzYb fthb XY jcbz U/b Vbzbxyb/JUzntjel YVbzbxyb/Xbgb dYfgcbuYg VbzbWbJbYg, cobra el carácter de una confesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo que se resuelve; mismo que a la letra señala lo siguiente:

"ARTICULO 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, va al formular o contestar la demanda, va absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley"

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Quinta Época

Registro: 338869

Instancia.: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXXI

Materia(s): Civil

Tesis:



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



INSTITUTO NACIONAL
DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DE LA ZONA SECA MEXICANA



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



GYYja JbUcb (dUUMUgWbZbXa Ybte Yo cg UHw/cg%) dfJa YfntYwfdffUcg m%&XY U@ H5-DzYb fUdXYtluJgr XY Jbzfa U/15 VdgbXYtUXUWa c WbZXYb/JUZnfei YWbJYbYXUtg dYfgcbUYg WbWbYg
Ui bUdYfgcbU)XbzbWkUc JXbzbMNY"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 0577/2025

Página: 133

PRUEBA CONFESIONAL VALOR DE LA.

La regla general es de que la confesión por recaer sobre hechos propios del absolvente hace prueba plena en todo lo que le perjudica, ya se trate de la confesión expresa o de la fleta con las únicas salvedades que consigna la ley.

Amparo directo 5995155. Fidelia Rasete de Román. 18 de enero de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

En ese tenor, es de resaltar que la GYYja JbUcb (dUUMUgWbZfa YUcg UHw/cg%) %Yfnt YfdfUcg m%&XY U@ H5-DzdfUfUJgr XY Jbzfa U/15 VdgbXYb/JU reconoce y acepta ser la responsable del sitio inspeccionado, correspondiente al establecimiento denominado "Maderería el Arbolito", y de igual forma expresa que durante la visita de inspección que nos ocupa, no contaba con el libro de registro de entradas y salidas de la materia prima forestal sustentable puesto que desconocía el contenido jurídico del artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Abundando sobre el particular, es necesario advertir a la interesada que el Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como bien lo señaló ella misma en su escrito de manifestaciones, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2020, por lo que al momento de la visita de inspección de fecha 17 de noviembre de 2021, la disposición señalada en el párrafo anterior que regula lo relacionado con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales o productos forestales, regía plenamente y, en ese tenor, la persona inspeccionada se encontraba obligada a cumplir a cabalidad con la misma, sin que pueda invocar a su favor la ignorancia de la ley, puesto que conforme al artículo 21 del Código Civil Federal, "la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento", lo que significa, en términos generales, que la conducta de todos los gobernados y particulares, lo deseen o no, lo sepan o no, se encuentra regulada y normada por el derecho vigente, por lo que aún y cuando desconozcan el contenido de las normas, sí con su conducta y sus acciones se transgrede o infringe lo dispuesto por estas últimas, dicha conducta será motivo suficiente para instaurarles un determinado procedimiento y/o imponerles una determinada sanción, atendiendo a las circunstancias específicas del caso concreto; por lo tanto, no se puede ignorar que con su conducta, la GYYja JbUcb (dUUMUgWbZfa YUcg UHw/cg%) %Yfnt YfdfUcg m%&XY U@ H5-DzdfUfUJgr XY Jbzfa U/15 VdgbXYb/JU infringió la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal.

Aunado a lo anterior, la persona inspeccionada en el escrito de mérito presentó, con el propósito de subsanar y/o en su caso desvirtuar la irregularidad por la cual se le emplazó a procedimiento, un formato libre con algunos de los datos que deben contener los Libros de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, según lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39 3/2C 27 2/00048/21

GYYJa Jbucb (dUUVUg Vtbz bXJa Yb;c Yb;c cg UrHw/cg %) dJa YfntYVWdfrfUcg m%&XY U@ HsDzYb fubXYfutugr XY Jbfa UyD WbgXYfUUVta c WbZYbJUzntei YWbJYbY XUogdYfgcbUYgVdbWbYbY

Ui bUdYfgcbUJYbJzMAUc JXbJzJMVY"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

Luego entonces, se puede observar que EL LIBRO REFERIDO NO FUE PRESENTADO en formato impreso publicado por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), con la información correspondiente a los movimientos de entradas y salidas de productos forestales correspondientes al año 2021.

En ese tenor, es necesario resaltar el hecho de que, la persona en cuestión no contaba, al momento de la diligencia de inspección, con el libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales debidamente requisitado conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por otro lado, se deberá tener en cuenta que el registro presentado por la compareciente, titular del establecimiento visitado, de forma posterior a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento de mérito, no fue debidamente requisitado conforme a lo que establece el artículo 130 multicitado del Reglamento de la Ley en cuestión, por lo que no se acreditó llevar el control adecuado de las materias primas forestales maderables.

No obstante lo anterior, el hecho de que la compareciente señale que acude a presentar su libro de registro de entradas y salidas, pues dicha circunstancia NO LA EXIME DE TENER QUE PRESENTARLO ANTE ESTA AUTORIDAD DEBIDAMENTE REQUISITADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y EN EL FORMATO IMPRESO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA CONAFOR, con el propósito de que acredite que efectivamente contaba y cuenta con los controles necesarios para el desarrollo de la actividad que realiza en la Maderería "Barajas" de su propiedad.

En ese sentido, tenemos que conforme al artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los responsables y titulares de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria (entre los que se encuentran las Madererías), deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente: I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro; II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida; III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida; IV. Balance de existencias; V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y forestales, y VI. El Código de identificación, en su caso.

Ahora bien, si bien es cierto la persona compareciente no presentó debidamente el Libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales, en formato impreso p'Qroa&q 1f la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), cabe señalar que dicho libro sí contiene alguri\$ t 0]



2025
La Moler
Indígena

Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 10877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

Pnū:Ufl.\DIJOIA FEDE!!.'L DC
PROrcvAif,I AL A;H]fLEUH!



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/30-3/2C 27 2/00048/21

GY YW Jbrcd U dfl Mfl Wb Bz Bxla Ybrc gcz UHfM gcz %g% dfl YI mfl YW dfl Ubg m%g% XY U@ H5 DzB yf fhd XY ffl Uhg Yg YX Jbrcd Ubgjg KfYfLkUwA c VbzgjXbVb YfLkUwA el Y Wdfrjyby XbUkg dYfgbdUg Vg WdUfMbjhg bU dYfMbjhg Vg WdUfMbjhg XbUkg dYfgbdUg Vg WdUfMbjhg

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 057/2023

datos e información que establece el artículo descrito en el párrafo anterior, tales como balances de volumen, entradas y salidas, existencias finales, código de identificación forestal, entre otros.

En ese tenor, es importante manifestarle que dichas documentales, si bien contienen los datos antes señalados, no es menos cierto que LAS MISMAS NO SON IDÓNEAS PARA SUBSANAR NI PARA DESVIRTUAR la presente irregularidad, toda vez que LOS REFERIDOS DOCUMENTOS NO CONSTITUYEN PROPIAMENTE EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES, máxime si como ya se indicó en párrafos anteriores, al momento de la diligencia de inspección la persona visitada NO CONTABA CON EL REFERIDO LIBRO, por lo que no se encontraba dando cabal cumplimiento a la obligación ambiental en análisis.

Cabe reiterar a este respecto que, desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; y subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, como lo establece la normatividad ambiental aplicable.

Por lo tanto, se le refiere a la persona inspeccionada que, para futuras visitas, deberá exhibir su Libro de entradas y salidas en el formato FF-CONAFOR-032, expedido por la CONAFOR, y debidamente requisitado conforme a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que le sea considerado válido.

Por lo anteriormente expuesto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción prevista en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se constató que:

1) "Dentro de la Maderería denominada "El Arbolito" con domicilio ubicado en:

GYYjaJuFc - dUUmUgWbzfc YUcgUHwMcg%)%YmYFdzffUbgm&XY U@ H5-DzddfUhlugY XY JaFa UjDwWbzXyByJUzcfVbhbYfY XJtg dyfgbUyg WbWbWbYbhg U1 bJdyfgbU

GYJyJaJpfbC (dUWUfVgWbzfia YUcgURWUcg%) %fmiYfdzffUgmgm&XY_U@-HsDzdcfhuJugYXYJbzfaUWfWbzbxybvju). con coordenadas geográficas N

GYYJaJpfcB dUUrVgWzbCfA YUcgUHmWcg%% %Yf mYdzfUlgmgm&ss XY U @ H5-BzdcfUtlUrgy XYjzfcA Uyj5sWzbZXyBvJu

INSPECCIONADA en posesión de las siguientes materias primas forestales maderables madera aserrada de pino (*Pinus sp*) en estado físico seco con un volumen de 14.04 m³ y madera aserrada de abeto (*Abies sp*) en estado físico seco con un volumen de 5.657 m³, de las cuales acredító su legal procedencia. No OP, S, iffé lo antet; la persona inspeccionada no acreditó contar con los sistemas 9.Ef cpri|trol ej|ta,bfecidos en la legislación ambiental federal vigente aplicable er(materia for|stal, toda vez que la Maderería denominada "El



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bulevard e) Pipila número 1 Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México.
código Postal 33950. Tel. 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/orfeoza

18

Se sanciona con multa ¡loba! por la cantidad de \$13,443.00 [TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ENTD)CJAAOUIII FDI)EII,L DI:
jle(>TFCLIOt "L.t:lnu,O,"

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.3/2C.27.2100048121

GY Yja bUrcb (dUUVUlgVbZ bxLb Yb;c Yb;c cg UHlWcg%) dfa Yf ntYI Wf dzffUbgm&\$ XY U@ H5-DYb fUdS XY fUfUgY XY jofa UYIB VbgXYfUkUWa c VbZXYbVJZnUel YWbYbY XUegdyfgbUyg VbWfbMbyg
Ui bUdYfgbU XYbH MUXc XYbH MUY

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05712025

"Arbolito", al momento de la visita, y posteriormente a haber sido emplazada a procedimiento, NO CUENTA CON EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 121 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con lo cual podría actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley en cita

Robusteciendo lo anterior y una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/037/21 del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones ya expresadas en anteriores párrafos.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección número PFPA/39.3/2C.27.2/037/21 del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, contaron con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintiocho de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de corporación que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar y imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales, cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

2025

Año de

La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel. 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

PROFEP A. Fr. El. O.
DE R. N. T. L. N. A. I. N. M. U. I. S. M.

WEA. E. K. E. P. S. V. A. T. D. I. A. Z. N. A. M. I. T. O. I. T. I. I.

B. L. I. E. D. E. S. V. C. O.

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13.443,00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



GYYYa jbucb ('dUUMUgVb z bxLa YbIc YbIc cg UHw/cg %) dfa YmYIWf dzffUtg m%\$ XYU@ H5-DzYb fUh6 XYfUtg/XY jbzfa UVj5 VbgbjXfUxUvta c VbZXYbJUzntjei YVbfbjYbY XUogdYgbuYgVbWfbMdyg UI bUdYfgcbU XYbfbMNUc XYbfbMNUc

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

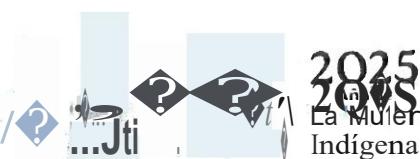
Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones que rijan en el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como fiscalizar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones.



Boulevard el Pipila #100, Colonia Tlalpan, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 12340, Tel. 01 727 849 5508, J.I. 1877, www.gob.mx/profepa

PROFEDERACIÓN MEXICANA DE PROTECCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTAL

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/2/C.27.2/00048/21

GYYja j0jcb (dUUMUgWbzfa YU cg UHM/cg%) %f m Yfdzfflbgm&& XY'U @ H5-Dzdcf1tUtgYXYj0jcb UJ/16 WbzXybv/JU

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 0577/2020

Ahora bien, es preciso señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, PÁRRAFO SEXTO, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, los cuales buscan proteger al ambiente en materia forestal, y tienen por objeto proteger y promover el cumplimiento de los particulares hacia las leyes ambientales; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en el mismo generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al daño que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por dicho daño, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que ha quedado establecida con suficiente certidumbre la infracción imputada a la compareciente, la C.

GYYja j0jcb (dUUMUgWbzfa YU cg UHM/cg%) %f m Yfdzfflbgm&& XY'U @ H5-Dzdcf1tUtgYXYj0jcb UJ/16 WbzXybv/JU

domicilio ubicado en: GYYja j0jcb, dUUMUgWbzfa YU cg UHM/cg%) %f m Yfdzfflbgm&& XY'U @ H5-Dzdcf1tUtgYXYj0jcb UJ/16 WbzXybv/JU

GYYja j0jcb %dUUMUgWbzfa YU cg UHM/cg%) %f m Yfdzfflbgm&& XY'U @ H5-Dzdcf1tUtgYXYj0jcb UJ/16 WbzXybv/JU

GYYja j0jcb &dUUMUgWbzfa YU cg UHM/cg%) %f m Yfdzfflbgm&& XY'U @ H5-Dzdcf1tUtgYXYj0jcb UJ/16 WbzXybv/JU

GYYja j0jcb (dUUMUgWbzfa YU cg UHM/cg%) %f m Yfdzfflbgm&& XY'U @ H5-Dzdcf1tUtgYXYj0jcb UJ/16 WbzXybv/JU

COORDENADAS GEOGRÁFICA

GYYja j0jcb (dUUMUgWbzfa YU cg UHM/cg%) %f m Yfdzfflbgm&& XY'U @ H5-Dzdcf1tUtgYXYj0jcb UJ/16 WbzXybv/JU

En razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento 085/2024 del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, con relación a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/39.3/2/C.27.2/037/21 del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, determina en este acto que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que **ES RESPONSABLE DE COMETER LA SIGUIENTE INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL FEDERAL VIGENTE APlicable EN MATERIA FORESTAL:**

- 1. NO CONTAR CON LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO, para la Maderería inspeccionada;** infringiendo lo dispuesto por el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 91, 92 y 92 Bis de dicha Ley forestal, así como artículos 121 y 130 de su Reglamento.

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número 085/2024 del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

- 1) LA PERSONA INSPECCIONADA, DEBERÁ EXHIBIR (en formato impreso o ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la**



Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA139.3/2C.27.2/00048/21

GYYja bñfbcb (dUUMUgWbZbXJaYb:cg UHtM/cg %) dfa Yf mTYWfdffUbgm m&S XY'U@ H5-DzYb fUd5XY fUd5XY jofca UJ/5 WbgbXYfUkUWa c VbzbXYbJUZnUei YVbzbYbXYegdyfgcbUg VbzbWb)YbYg
Ui bUdYfgcbUjXbzbAMUc jYbzbAMV"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO. 057/2020

SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (en el formato que para tal efecto expida la Comisión y DEBIDAMENTE REQUISITADO) de la Maderería denominada "El Arbolito", en donde se encontraron madera aserrada de pino (*Pinus sp*) en estado físico seco con un volumen de 14.044 m³ y madera aserrada de abeto (*Abies sp*) en estado físico seco con un volumen de 5.657 m³, DE LOS QUE SE ACREDITÓ LA LEGAL PROCEDENCIA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 98, 99, 121 primer párrafo y 130 de su Reglamento, en un PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

Al respecto, la GYYja bñfbcb (dUUMUgWbZbXJaYb:cg UHtM/cg %) %Yf mYf dffUbg m&S XY'U@ H5-DzYb fUd5XY fUd5XY jofca UJ/5 WbgbXYbJUZnUei YVbzbYbXYegdyfgcbUg VbzbWb)YbYg, presentó medios documentales con los que trato de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, tal como quedó asentado en el CONSIDERANDO III de la presente Resolución, por lo anterior, SE TIENE QUE TUVO EL INTERÉS DE CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES AMBIENTALES EN MATERIA FORESTAL Y CON LA MEDIDA CORRECTIVA ORDENADA EN EL EMPLAZAMIENTO DE MÉRITO, no obstante, NO LO HIZO DEBIDAMENTE, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 130 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, por las razones expresadas en la presente Resolución.

Sin embargo, en virtud de lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado a contrario sensu, la anterior circunstancia SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por la C. GYYja bñfbcb (dUUMUgWbZbXJaYb:cg UHtM/cg %) %Yf mYf dffUbg m&S XY'U@ H5-DzYb fUd5XY fUd5XY jofca UJ/5 WbgbXYbJUZnUei YVbzbYbXYegdyfgcbUg VbzbWb)YbYg a la normatividad ambiental federal vigente aplicable en materia forestal, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración los siguientes elementos:

A) LA GRAVEDAD:

Tomando en consideración el contenido dUUMUgWbZbXJaYb:cg UHtM/cg %) %Yf mYf dffUbg del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar la gravedad de la conducta desplegada por la GYYja bñfbcb (dUUMUgWbZbXJaYb:cg UHtM/cg %) %Yf mYf dffUbg m&S XY'U@ H5-DzYb fUd5XY fUd5XY jofca UJ/5 WbgbXYbJUZnUei YVbzbYbXYegdyfgcbUg VbzbWb)YbYg



Boulevard el Pilpili n°1mero 11 Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/oropepo

22

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MILCUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO · PEPA/39.3/2C.27.2100048/21

GY Hj Jl Jl Mfnd Jl Jl UU Wb Jb Z b Jb Yb cgg UHm/cg%> dfJa Yf mYfWf dcf fLbg m%& XY U@ H5-d2Yb1tUbD XY HfUrgYJX Jzfa UJb VdgfXYfUKUfVa cVtzbXYbUJZntfie YfWbYbXfUdegdYfgbUgYfWbWbfYbYbg

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 05/12020

En ese tenor, el artículo 4º párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4^a

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 14°A J72 (10a), de la Décima Época, con número de Registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, Página: 1627, cuyo rubro y texto, es el tenor siguiente:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto (sexto), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra /barra Va/dez.

Así como la siguiente tesis jurisprudencia/:

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto (sexto), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana. Justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y complementarias para preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establece el Congreso de la Unión, el presidente de la República o las autoridades competentes, el desarrollo y bienestar de la población y el medio ambiente. La protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana. Justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y complementarias para preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establece el Congreso de la Unión, el presidente de la República o las autoridades competentes, el desarrollo y bienestar de la población y el medio ambiente.

fección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecarnachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950, Tel. 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPERIENCIA ADMINISTRATIVO- REPA/30.3/2.C.27.2100048121

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 05/12025

sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macias.

En ese sentido, es importante subrayar que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión:

- 1) Como un DERECHO de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más optimas posibles para el desarrollo de la vida, y que estas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que SE PERSIGA AL PERPETRADOR PARA QUE RESARZA LO QUE HA DAÑADO; Y
 - 2) Como un DEBER a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, A TRAVÉS DE LA VIGILANCIA, PERSECUCIÓN, Y CASTIGO, DE LAS VIOLACIONES A DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en el Amparo en Revisión 289/2020, que dicho derecho humano reconocido en el artículo 4º de la Norma Fundamental establece el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

Asimismo, este postulado es reiterado por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" que regula el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, preéstando que los Estados promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Por su parte, en el amparo *i, nisi* 301/2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que una de las preocupaciones del Órgano Reformador de la Constitución al





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA139 3/2C 27.2/00048/21

GY)jaJbfcb(dUWfUgWbzBxlaYbcbYbcgUHfM/cg%)dfjaYfmyWfdzfUcgm%&XYU@H5DZYbfuIbXYHfUgXYJbcfaUWfBbzbogXYfUkUWfaCwba2YbVJUZn7eiYVbzbYbXYfogdYfgcbUygWbWfbMbYgUIbUJYfaccbUXYfzbWkUcXbYfbzMWV"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 057/2025

reconocer el derecho a un medio ambiente sano, fue dotar de fuerza jurídica vinculante a este mandato y eliminar cualquier sospecha de que se tratara de una norma programática.

En ese sentido, dicha Segunda Sala consideró que con la reforma constitucional realizada al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se pretendió, además de establecer que el Estado es el principal obligado en la protección del medio ambiente sano, reconocer que esta ardua labor se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía.

De igual forma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, aunque los límites de las obligaciones ambientales específicas pueden evolucionar, algunas de sus características principales ya están claras. Concretamente, ha considerado que existen obligaciones de: (I) adoptar "y aplicar marcos jurídicos para proteger contra daños ambientales" que puedan vulnerar los derechos humanos, y (II) "regular a los agentes privados" para proteger contra esos daños. Así, una vez que se hayan adoptado normas medioambientales en la legislación, se ha reconocido que estas *deberán ser aplicadas y cumplidas*, pues "una reglamentación que pretenda proteger derechos garantizados sería una medida ilusoria si no fuese observada debidamente". Esto es, no basta con adoptar medidas "si estas sólo quedan en el papel y no van acompañadas de medidas adicionales y concretas destinadas a impedir que se produzcan daños y la reparación efectiva del daño ambiental ocasionado" (Amparo en revisión 641/2017).

En ese orden de ideas, en el caso concreto que nos ocupa, era una obligación de la persona visitada, al llevar a cabo las actividades desarrolladas en la Maderería denominada "el Arbolito", contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas y/o productos forestales maderables, impreso o digital, en el formato expedido por la CONAFOR y DEBIDAMENTE REQUISITADO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 121 primer párrafo y 130 de su Reglamento, SITUACIÓN QUE NO ACONTECIÓ DURANTE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021, TAL Y COMO LO HIZO CONSTAR EL PERSONAL ACTUANTE EN EL ACTA DE INSPECCIÓN PFPA/39.3/2C.27.2/037/21.

Como ya antes se ha mencionado, la obligación de contar con dicha documentación, encuentra sustento jurídico en las disposiciones establecidas en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento de dicha Ley. De dichos preceptos legales se desprende la obligación legal ambiental impuesta a la persona visitada en el asunto que nos ocupa, de contar con el libro de registro de entradas de las materias primas — productos forestales maderables. No contar con dicha documentación actualiza las hipótesis previstas por las fracciones XIV y XXX del artículo 155 de la Ley citada.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

8 boulevard el Pínifa número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México.

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretar(ii) de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39 3/2C 27 2/00048/21

GY YIJa JUrbJa dJdUvMvBw Z bJuJa YbC zg UHvMvC g%g) dJJa YI nHtHvMv dzfUtg m%gS XY^U@ H5_dZyBvIuHd XY^HtHgY XyJaJa uMjB wAbgXyUxUwA c VabzJxvB@ UJnzb@ eY WabtHtYor XUreg dYgbJyG Y wabWrb@ ybHyg UJ bJdJyBvIuHd XY^HtHgY XyJaJa uMjB xyHtHgY

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 057/2020

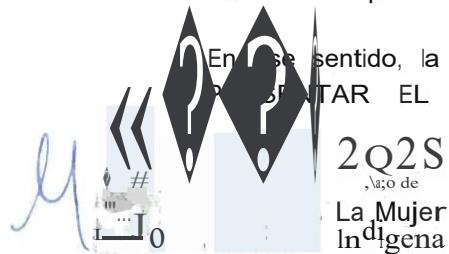
Ahora bien, es importante hacer notar que el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos: 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por parte de los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como artículos 121 y 130 del Reglamento vigente de dicha Ley, protegen el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares. Por lo que en el caso que nos ocupa era imperativo que la persona inspeccionada cumpliera con las obligaciones ambientales establecidas en los mencionados artículos.

Ahora bien, tenemos que esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento 085/2024 de 30 de septiembre de 2024, ordenó a la persona visitada adoptar la medida correctiva consistente en: EXHIBIR (en formato impreso o digital), EL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES (en el formato que para tal efecto expida la Comisión y DEBIDAMENTE REQUISITADO) de la Maderería denominada "El Arbolito", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Luego entonces, el compareciente con el propósito de subsanar la irregularidad analizada y dar cumplimiento a la medida correctiva anteriormente descrita, anexó a sus manifestaciones expresadas mediante escrito ingresado ante esta autoridad el día 04 de noviembre de 2024, un formato libre con algunos de los datos que deben contener los Libros de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales.

Por lo que se pudo observar que EL LIBRO REFERIDO NO FUE PRESENTADO en formato impreso publicado por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), debidamente requisitado con la información establecido por el artículo 130 del Reglamento vigente de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por otro lado, se deberá tener en cuenta que el registro presentado por la compareciente, titular del establecimiento visitado, de forma posterior a la notificación del Acuerdo de Emplazamiento de mérito, no fue debidamente requisitado. Informe a lo que establece el artículo 130 multicitado del Reglamento de la Ley en cuestión, qué lo se acreditó llevar el control adecuado de las materias primas forestales madera.



En ese sentido, la

REPRESENTAR EL

1

202S

,la;o de

La Mujer

Indigena

GY YJa Joubcfa ('dU UfUg Wbzfa YU cg UfH M cg%) % f m Yf dzff Ucg
m &S XY U@ H5-Dzdcf H1 Urgy XY Jbzfa UY (5 WbzX YbMj"

TENÍA LA OBLIGACIÓN DE AUTORIDAD, DEBIDAMENTE



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PPU:tCUSV)iJfI/4 FC.DCR, N1 I):
PQOTEct::6tt fN_ lMHIEtJf:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39.3/C.27.2/00048/21

[REDACTED]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

REQUISITADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN FORESTAL Y EN EL FORMATO IMPRESO QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA CONAFOR, con el propósito de que acredite que efectivamente contaba y cuenta con los controles necesarios para el desarrollo de la actividad que realiza en la Maderería "Barajas" de su propiedad.

Ahora bien, cabe señalar que las documentales presentadas por la compareciente, sí contienen algunos de los datos e información que establece el artículo descrito en párrafos anteriores, tales como balances de volumen, entradas y salidas, existencias finales, código de identificación forestal, entre otros.

En ese tenor, si bien es cierto dichas probanzas contienen los datos antes señalados, no es menos cierto que LAS MISMAS NO SON IDÓNEAS PARA SUBSANAR NI PARA DESVIRTUAR la presente irregularidad, toda vez que LOS REFERIDOS DOCUMENTOS NO CONSTITUYEN PROPIAMENTE EL LIBRO DE REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES, máxime si como ya se indicó en párrafos anteriores, al momento de la diligencia de inspección la persona visitada NO CONTABA CON EL REFERIDO LIBRO, por lo que no se encontraba dando cabal cumplimiento a la obligación ambiental en análisis.

Por otro lado, es importante advertir que la persona visitada tuvo la disposición de tratar de cumplir la obligación ambiental de mérito, de manera posterior a lo ordenado por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento 085/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, sin embargo, no lo hizo adecuadamente conforme a los términos establecidos por la legislación federal ambiental en materia forestal, por tales motivos, tenemos que NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ la irregularidad que motivo el presente procedimiento administrativo.

Sumado a lo anteriormente expuesto, deberá considerarse que, si bien el no contar con el Libro de Registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales en comento no ocasiona un daño directo a los recursos naturales y/o a los ecosistemas forestales, dicha omisión constituye por sí misma un incumplimiento de las disposiciones administrativas establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, toda vez que con ello se infringe lo establecido en los artículos antes señalados, lo cual a su vez constituye infracción a lo dispuesto en las fracciones XIV y XXX del artículo 155 de la Ley multicitada.

Por todo lo anterior es por lo que esta autoridad determina que las actividades realizadas por la C. [REDACTED], encargado de la Maderería inspeccionada denominada "el Arbolito", SE CONSIDERAN NO GRAVES.

Por lo tanto, se le refiere a la persona inspeccionada que, para futuras visitas, deberá [REDACTED] de entradas y salidas en el formato FF-CONAFO-032, expedido por la CONAFOR, requisitado conforme a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Desarrollo Forestal Sustentable, para que le sea considerado válido.



2025

Año de

La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/pofepa



21

PROCURADURÍA FISCAL

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MÉXICOS, MÁS IVA.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPAI39.3/2C.27.2/00048/21

GYJa jürfc (duUMUg Wbz bxla Yb c cg UHw cg %) dñja Ym YWf dzfluzgm&XY U@ H5-DzYb fuhg XY jzca U/15 Vbg XYtXU Wta c VbzjXbJUznei Y VbzjYbJUzg dYgbUy g WbzWbzYbg
ui bzbfgbu jxzbjMMUc jxbjMMUc

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2020

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DE RECURSOS DAÑADOS:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción I del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México determinar LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado; respecto de no contar con el libro de entradas y salidas.

En el caso particular, es de destacarse que NO EXISTEN DAÑOS PRODUCIDOS POR LA C. GYJa jürfc (duUMUg Wbz bxla Yb c cg UHw cg %) dñja Ym YWf dzfluzgm&XY U@ H5-DzYb fuhg XY jzca U/15 Vbg XYtXU Wta c VbzjXbJUznei Y VbzjYbJUzg dYgbUy g WbzWbzYbg por las actividades desarrolladas, en razón de que, como anteriormente ha sido señalado, el no contar con el libro de registro de entradas y salidas de materias primas y productos forestales en comento no ocasiona un daño directo a los recursos naturales y/o a los ecosistemas forestales.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que dicha omisión constituye un riesgo, así como un incumplimiento de las disposiciones administrativas establecidas para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, toda vez que con ello se infringe lo establecido en las fracciones XIV y XXX del artículo 155 de la Ley multicitada, y en ese sentido, se debe advertir a la persona inspeccionada que en materia forestal, de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, las actuaciones y diligencias que esta autoridad federal ha llevado a cabo en atención a los actos y hechos relacionados con el asunto de mérito fueron indispensables y necesarias para determinar si existió una posible afectación al medio ambiente, al equilibrio ecológico y/o a los recursos naturales y ecosistemas forestales.

Lo anterior es acorde con el principio de precaución que rige en materia ambiental, toda vez que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, pues para llegar a una evidencia científica se requieren de diversas y numerosas pruebas que pueden abarcar períodos extensos durante los cuales una potencial afectación pudiera tornarse irreversible.

e. VVADOS A

Por ello, las autoridades ambientales d'eben'at" d'iter al principio de precaución conforme al cual, para que proceda la protección del medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud pública basta con un principio de prueba. Sirve d' apoyo y fundamento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 10/2022 (11.^a) aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
Boulevard el Paseo de la Reforma 111, Colonia Lázaro Cárdenas, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 112950. Tel. (55) 52898550 fax (55) 52911777. www.spp.gob.mx/profepa

28



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



GYYja Jbfbcb (dUUMUgWbZ bxJa YbfcYb'cg UHw/cg%} dfja Yf mtyWfdzfluzgm%\$XY'U@ H5-B2Yb fUn6 XYfJtJgYXYJbzfa U/16 VdgXYfKUVta c Wb2YbM/JZnfe Y Wb2YbM/YXJtgdyfgbUygWbWb}bYg
Ui bUdYfgcbU)YbJMMUc JYbJ2MAYV"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 0577/2025

Registro digital: 2024376

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a. /J. 10/2022 (11^a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO"

Amparo en revisión 54/2021.9 de febrero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Monserrat Cid Cabello, Víctor Manuel Rocha Mercado y Fernando Sosa Pastrana.

En ese sentido, tal y como lo refiere el criterio citado anteriormente, el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo prevé que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades y, cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. En este sentido, el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre, particularmente, incertidumbre científica que plantea el derecho ambiental. Así, conforme al principio referido, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente y los recursos naturales, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. El principio de precaución tiene diferentes alcances: opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza y, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente y los recursos naturales.

Motivos por los cuales, la persona visitada debe contar con la referida documentación y el libro de registro de entradas y salidas multicitado para el desarrollo de sus actividades productivas, considerando que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el ~~fin~~ ~~objetivo~~ de dicha Ley, son ordenamientos que contienen las disposiciones constitucionales en materia de medio ambiente a nivel federal, cuyas disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado y fomentar el manejo sostenible de los recursos naturales.



2025
Año de
La Mujer
de la Generación

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 MÉXICO)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEDA/20-3/2C-27-2/00048/21

GYJa jDfcb (dJUWUgWbZbxLbYdYb cgUH/Wcg%) dJJa YfrrM/Wf dfrflbgm&XY@ H-DzYo fufb XY fufbgr XY jofca U/WbVfbgjYfXUvta c VfbgxybVfJZnfte YfbgjYbY XfbgjYfbgUg VfbgWb)MfbYg
UI bUdYfbgU)MfbgMfcUc XfbgjYbY"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2023

y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; por lo que era imperativa la verificación de las actividades desplegadas por la persona en cuestión en materia forestal, sobre todo cuando las actividades realizadas constituyan riesgo para el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y/o pudieran causar daños al ambiente, los ecosistemas, sus componentes y la salud pública.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO por parte de la persona infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, por lo que es necesario señalar que por no contar durante la visita de mérito con el libro de registro de entradas

y salidas de las materias primas forestales, se advierte que la [GYJa jDfcb (dJUWUgWbZfa YU cgUH/Wcg%) %fml Yfdrflbgm&XY@ H-DzdcfHfUfUgjYXY jofca U/WbVfbgjYfXUvta c VfbgxybVfJZnfte YfbgjYbY XfbgjYfbgUg VfbgWb)MfbYg
titular del establecimiento visitado, ahorró dinero por concepto de evitar realizar los trámites y gestiones correspondientes, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales ambientales necesarios para la operación de la maderería inspeccionada y para llevar el debido control de las materias primas forestales que ingresan y egresan de dicho sitio, habida cuenta de que estas gestiones requieren de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por lo que se advierte que la persona infractora EVITÓ REALIZAR LAS EROGACIONES CORRESPONDIENTES PARA REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS Y CUMPLIR CON LA PARTE TÉCNICA Y LEGAL PARA LLEVAR EL DEBIDO CONTROL Y REGISTRO DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS Y/O PRODUCTOS FORESTALES, por lo que existió un beneficio directamente obtenido a través de sus omisiones, consistente en un ahorro de tiempo y dinero, al no haber invertido recursos en tiempo y económicos para contar con el libro de registro de entradas y salidas debidamente requisitado, es decir, el particular no generó, en tiempo y forma, el gasto económico que conlleva el dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia forestal.

O) EL CARÁCTER INTENCIONAL (Nº op. E:4.A ACCIÓN U OMISIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción III, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción IV del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/303/C 272/00048/21

G Y J A J b U f c b (d U U M U g V b Z b X U Y b c g U H M c g %) d f j a Y f m Y W f d f f U g m & \$ X Y @ H - D z Y b f U h b X Y f U f g Y X Y J b f f a U / b V b g Y f U M U W a c V b Z X b V b U z n f e l Y f b f f b Y U h g d f g b U Y g V b b W b j b Y g
U i b u d f g c b U X b t b M U c J b f f M W Y "

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

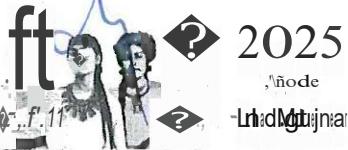
del Valle de México, determinar EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, por parte de la G Y J A J b U f c b (d U U M U g V b Z f a Y U c g U H M c g %) % f m Y f d f f U g m & \$ X Y U @ H - D z d c f f U f g Y X Y J b f f a U / b V b Z X b V b U "

Por lo que a efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la G Y J A J b U f c b (d U U M U g V b Z f a Y U c g U H M c g %) % f m Y f d f f U g m & \$ X Y U @ H - D z d c f f U f g Y X Y J b f f a U / b V b Z X b V b U " es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno, el cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y dos, el elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad tendiente a realizar un determinado acto.

Del cúmulo de constancias que corren agregadas dentro del expediente administrativo citado al rubro, esta Autoridad tiene a bien reiterar que nuestras leyes ambientales son de carácter general y observancia obligatoria para los gobernados, mismas que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales, luego entonces, por razón del estudio de los autos y constancias que corren agregadas al presente procedimiento se advierte la comisión de la infracción prevista en las fracciones XIV y XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales de manera oportuna.

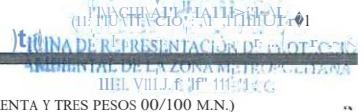
Asimismo respecto del carácter negligente, es de señalarse que el vocablo negligente, según el diccionario de la Real Academia Española, proviene del latín *Negligens* y es utilizado como sinónimo de descuido, es decir que no se cuida de alguien o de algo, o bien, no se atiende con la diligencia debida. Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que la persona infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de contar con el libro de entradas y salidas debidamente requisitado en el formato de CONAFOR, para desarrollar las actividades por las que se le instauró el presente procedimiento administrativo.

Por lo anterior, efecto de determinar plenamente el carácter intencional o negligente de la acción u omisión desplegada por la G Y J A J b U f c b (d U U M U g V b Z f a Y U c g U H M c g %) % f m Y f d f f U g m & \$ X Y U @ H - D z d c f f U f g Y X Y J b f f a U / b V b Z X b V b U ", en su carácter de titular del establecimiento sujeto a inspección denominado "Maderería el Arbolito", se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, se puede colegir que ésta NO meFa con el elemento cognoscitivo y volitivo, ya que si bien es cierto no quería incurrir en la vi9IJ3@ipn@i@Y@, señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, también b@i@it@i@ el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, la hizo cometer vio/r@oneFa)o@, señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN Pl@ijti@?@s@i@, i@ ENCUENTRAN PUBLICADOS EN MEDIOS OFICIALES.



Boulevard el Pipila numero 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 5589855000 Ext. 19877 www.gob.mx/profepa

Sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



GYYJaJbcb (dUUMfgWbZbxLaYbcbYb cgUHhWcg%) dfa YfntYIWfdzflfbgm&XY U@ H5-D2Yb fudb XY fflUfgrXY Jbcbfa U@b WbgbXYbVJUznthei YVbJbYbXUegdyfgcbuYg WbVfbJbHg
Ui bUdyfgcbuXYbJbMwucJXbJbMMY"

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/39.312C.27.2/00048121

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

Luego entonces, sumado al cúmulo de razonamientos vertidos, se advierte que la persona infractora, NO TUVO EL DEBIDO CUIDADO, NO ATENDIÓ CON LA DILIGENCIA DEBIDA, Y NO REALIZÓ LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES, a efecto de acreditar que contaba, al momento de la visita de inspección, con el libro de registro de entradas y salidas para realizar las actividades llevadas a cabo en la maderería el Arbolito; por lo tanto, actuó NEGLIGENTEMENTE, al desplegarse conductas con las cuales se encontraba incumpliendo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; cuando estaba obligada a cumplir con las mismas desde el momento que inicio actividades.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis aislada del tenor siguiente:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo/, Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Angel García Tejo y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María /barra O/guín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Oiga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María /barra O/guín.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de



2Q25
Año de
La Mujer
Indígena



Boulevard el Pipila número 1, Fracc. Tlaxcalancingo, Tlalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950 Tlalpan, D.F. 19877. www.gob.mx/prolepa

32

*Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
FEDEPFA OF
ESTACIÓN AL AMBIENT



GYJa jwrcb (dUUMUgWbZ bXLa YbIc YbIcg UHIVcg %% dfa Yf mY Wf dfrUbgm%% XY U@ H5-DzDfHtUgYXY jwca UYJb VbgbXYfXUWta cVbzbXYbJUZnjei YWbfbjby XUhg dYgcbUg VbWfbMdyg UI bUdYgcbUg VbzbXYbJUZnjei YWbfbjby XUhg dYgcbUg VbWfbMdyg

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

junio del año dos mil dieciocho, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN, por lo que derivado de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, así como de las constancias que forman parte del expediente administrativo citado al rubro, se advierte que al no contar con los trámites obligatorios señalados por los ordenamientos ambientales vigentes la GYJa jwrcb (dUUMUgWbZ fca YUcg UHIVcg %% Yf mY dfrUbg m%% XY U@ H5-DzDfHtUgYXY jwca UYJb VbgbXYbJUZnjei YWbfbjby XUhg dYgcbUg VbWfbMdyg , en su carácter de titular del establecimiento sujeto a inspección, esta Autoridad tiene a bien determinar que el grado de participación tanto en la preparación y en la comisión de la infracción es DIRECTO, máxime, si se considera que la persona infractora se encontraba obligada a cumplir con todas y cada una de sus obligaciones ambientales establecidas en la legislación forestal de carácter federal, derivadas del desarrollo de las actividades dentro del lugar visitado.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con la fracción II del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES de la GYJa jwrcb (dUUMUgWbZ fca YUcg UHIVcg %% Yf mY dfrUbg m%% XY U@ H5-DzDfHtUgYXY jwca UYJb VbgbXYbJUZnjei YWbfbjby XUhg dYgcbUg VbWfbMdyg .

Por lo que hace a esta consideración, es menester señalar que mediante punto SEXTO del Acuerdo de emplazamiento 085/2024 del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se le solicitó a la GYJa jwrcb (dUUMUgWbZ fca YUcg UHIVcg %% Yf mY dfrUbg m%% XY U@ H5-DzDfHtUgYXY jwca UYJb VbgbXYbJUZnjei YWbfbjby XUhg dYgcbUg VbWfbMdyg , que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Por esta razón, de conformidad con los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria y considerando que esta autoridad se encuentra obligada a analizar en la presente Resolución, la totalidad de las constancias que integran el expediente, en aras del principio de exhaustividad, en cuanto a las condiciones económicas de la persona infractora se tiene a bien considerar lo siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo entre leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTACIÓN DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profepra

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PROFEPA/303F2C/272f00048f21

GYYja JuJcfc (dUUMUgWbZ bXJa Yb"cg UHIVcg %) dfJa YfntYIWfdzffUgmg%% XYU@ H5-D2Yb fUdXYHUVg/YXJuJa UJbWbgjXYLUWbZbXbVJUzntel YWbHbYXUtgdyfgbUgWbWfbMbhg

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 05712025

caso, fa constitucionafidad o *inconstitucionafidad de los preceptos legales reclamados.*" Tesis jurisprudencia! publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXI, página 108.

De conformidad con el escrito ingresado por la GYYja JuJcfc (dUUMUgWbZ bXJa Yb"cg UHIVcg %) %fnt YfdfUg en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, la persona infractora manifestó QUE COMPARÉCIA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR SU PROPIO DERECHO Y EN LA CALIDAD DE TITULAR Y/O PROPIETARIA DE LA MADERERÍA DENOMINADA EL ARBOLITO.

Aunado a lo anterior, a foja 2 de 5 del acta de inspección de mérito (Foja 0009 del expediente en el que se actúa), la PERSONA INSPECCIONADA manifestó que la actividad que se realiza dentro de la Maderería visitada es la COMPRA Y VENTA DE MADERA, PARA LO CUAL CUENTA CON 09 EMPLEADOS.

En ese sentido, es necesario señalar de igual modo que la persona infractora, dentro de su escrito ingresado ante esta autoridad el día cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, manifestó que su negocio se dedica a vender triplay, mdf, aglomerados, y en general, otro producto no regulado por la legislación forestal vigente y que el movimiento de madera en escuadría es mínimo.

Cabe señalar al respecto, que el día de la visita de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la persona inspeccionada se encontraba en posesión de la siguiente materia prima forestal: madera aserrada de pino (*Pinus sp*) en estado físico seco con un volumen de 14.044 m³ y madera aserrada de abeto (*Abies sp*) en estado físico seco con un volumen de 5.657 m³.

Así mismo, para la operación de la actividad de venta de madera que se encontraba realizando, contaba con:

Tipo de maquinaria	Marca	Modelo	Serie	Caballaje	Color	Medida(m)
Cepilladora	Butrón	C.A16	Sin dato	SHP	Verde	1.10 x 1.0 x 1.11
Canteador	Butrón	027	5110492N33	4HP	Verde	2.05 x 0.7 x 0.95
Sierra de banco	Genérica	Sin dato	Sin dato	8 HP	Verde	0.86 x 0.7 x 0.93
Sierra banco	Invicta	Sin dato	Sin dato	4HP	Verde	1.50 x 1.10 x 0.89

Por lo que es de hacer notar que la persona inspeccionada contaba con las herramientas y los recursos económicos que le permitían llevar a cabo la venta de una considerable cantidad de madera, y además proporcionar los cuidados y el mantenimiento necesario al establecimiento en donde realiza dicha actividad.

En ese tenor, es manifiesta la capacidad económica de la persona inspeccionada, toda vez que la misma manifiesta que es dueña de la Maderería en donde lleva a cabo la venta de materia prima y/o

2025

La Mujer n'Igena

Boulevard el Pipilo número 1, Col. Tlalpan, Delegación Benito Juárez, Estado de México,
Código Postal 53950. Tel. 558SS50 Evt. 19877, www.profe.mx/profe

34

Se sanciona con multa global por lo contenido de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO- PEPAL130.3/2C 27.2/00048/21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 05772025

productos forestales maderables, actividad comercial para la cual cuenta con 09 empleados, por lo que se pueden estimar sus condiciones económicas mínimas con lo antes manifestado, advirtiéndose el provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción, lo que hace presumir lo redituable en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado de nueve empleados, lo cual es indicativo de su capacidad económica, en virtud de que si se considera que el salario mínimo general vigente en el Estado de México, para el año dos mil veintiuno era de: \$ 141. 70 (CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100 M.N.), luego entonces bajo el supuesto de que sus nueve empleados, obtuvieran como remuneración por sus servicios, el equivalente a un salario mínimo general vigente por día, permite deducir que la persona infractora encargada del predio sujeto a inspección, erogaba la cantidad diaria de \$ 1275. 30 (MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 30/100 M.N.) por concepto de pago a sus nueve empleados. Ahora bien, haciendo el cálculo aritmético en un periodo de treinta días estaría erogando la cantidad de: \$ 38,259.00 (TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago mensual a sus nueve empleados, y, por último, en un periodo de doce meses (un año), estaría erogando una cantidad total de: \$ 459,108.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS 00/100 M.N.); solo por concepto de pago anual a sus nueve empleados.

A este respecto, es importante destacar el hecho de que la actividad que la compareciente desarrolla en la maderería de su propiedad, constituye un oficio lucrativo que permite a la persona visitada, obtener ingresos mediante la venta de madera y de otros productos forestales.

Aunado a lo anterior, deberá tenerse en cuenta que el predio en el cual la persona infractora resguardaba la materia prima forestal, así como la herramienta antes descrita, de acuerdo a lo asentado en el acta de inspección de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, tiene una superficie aproximada de 170 METROS CUADRADOS, por lo que es manifiesto que se debe erogar una cantidad de numerario con la finalidad de cubrir gastos de administración y mantenimiento del referido sitio, así como el pago los respectivos servicios de luz, energía, eléctrica, gas, entre otros.

Por lo que queda acreditado que la [REDACTED], cuenta con un capital económico suficiente y redituable derivado de la actividad que realiza. En ese sentido, se considera que la [REDACTED] CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA SOLVENTAR Y CUBRIR LA SANCIÓN PECUNIARIA que esta autoridad determine en la presente Resolución Administrativa y que deriva de la infracción cometida.

G) LA REINCIDENCIA:

Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, en relación con el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es facultad de esta Oficina de Representación de



Boulevard el Pípila número 1, Colonia Tecarnachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/profep•

35

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Sécretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPERIENCIA ADMINISTRATIVA: PEDA/20-3/20272/2000/18/21
GY YJaJufcb (duUWfugWbzBxlaYbfcYb-cgUfHwcg%) dfJaYfntyWfdzffUbgm%&XY-U@H5-D2YbfhfbXYHutfgYXYJaCfaUJfBwbgXYfUKUWta cVtb2XbfVJzntjeiYVtbhfbYXlhcgyfsgcbUYgVtbWfbYbYgUi bJdYfcbpJWxHfAMUcJXYHfAMM"

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 057/2025

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determinar LA REINCIDENCIA en que hubiera incurrido la persona infractora.

Por lo que, de una búsqueda exhaustiva practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la GYJa Jofdo (DUVMUg Wbzch YUcg UHw cg 9% 9m m Yrdzflcjo m&S XY'U @ Hs-DzdcfHtUhg XY Jofca UWD WbzchMbvJU" y/o Maderería "el Arbolito", dentro de los dos últimos años, anteriores a la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia forestal, de lo que se concluye que NO ES REINCIDENTE, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VI.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto los artículos 169 fracción I de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, en vigor a partir del 1º de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a la infracción establecida en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 91, 92 y 92 Bis de dicha la Ley Forestal, así como 121 y 130 de su Reglamento, con multa por el equivalente de 40 a 3,000 VECES la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubros siguientes:

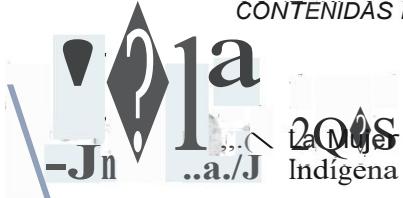
"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.

Tesis: VI.3o.A. J/20. Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ÁRBITRIOS JUDICIALES".

Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42, Texto Partal Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA Autoridad Administrativa para Imponer Sanciones, no trasgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



GY Yja Jbfbcb (dUUVfUgWbZ bXb YbfcYb'cg UHtWcg %) dfa YfmttWfdflUbgm%& XY U@ H5-DzYb fUgXY Jbfcfa UJbVbzbXbYbVbJU2nfa YbWbYbYbXUhgdyfgcbUgWbWbYbYbYg
Ui bUdYfgbU XYbJMAUc JbfbcbMvY"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de infracciones al artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, teniendo en cuenta, además, que la infracción cometida por la

GY Yja Jbfbcb &dUUVfUgWbZfa YUcg UHtWcg %) %f m YfdrffUbg
m%& XY U@ H5-DzdcfHtUtgXY Jbfcfa UJbVbzbXbYbVbJU"

titular (propietaria) del establecimiento sujeto a inspección, se considera NO GRAVE, misma que realizó de manera negligente, obteniendo un beneficio directo en un ahorro de dinero y tiempo; considerando además el análisis de las causas atenuantes correspondientes, con fundamento en los artículos 156 y 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho; así como artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la

GY Yja Jbfbcb (dUUVfUgWbZfa YUcg UHtWcg %) %f m YfdrffUbg
m%& XY U@ H5-DzdcfHtUtgXY Jbfcfa UJbVbzbXbYbVbJU"

LA SIGUIENTE SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

- POR NO CONTAR CON EL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DE LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES MADERABLES DEBIDAMENTE REQUISITADO** en el formato que para tal efecto expide la CONAFOR, para la Maderería denominada el Arbolito, infringió el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con relación a los artículos 91, 92, 92 Bis de dicha Ley General, así como artículos 121 y 130 de su Reglamento.

Por lo tanto, tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 fracción II y 157 fracción I de la Ley antes referida, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho, se procede a imponer a la

GY Yja Jbfbcb (dUUVfUgWbZfa YUcg UHtWcg %) %f m YfdrffUbg
m%& XY U@ H5-DzdcfHtUtgXY Jbfcfa UJbVbzbXbYbVbJU"

titular

(propietaria) de la Maderería "el Arbolito", UNA MULTA POR LA CANTIDAD DE \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir de



2025
años
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México,
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.gob.mx/propepa

PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

MÍNIMA TAL JE LOS 100% METROPOLITANA

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/30-3/2C-27-2/00048/21

GYYja j0Ucb (dUUMUg Vabzfa Yb cg UHM/cg%) dfa Yf mYIWF dzffUcg m&S XY'U @ H5-DZYb fuUg XY'j0fa UJb VtbgjXYfUUVita c VtaXYbUJZntei YVtbfybyXUtagdYfgcbUg VtbgYtbg

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2025

primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por todo lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V y VI** de esta Resolución administrativa, **se sanciona a la** GYYja j0Ucb (dUUMUg Vabzfa YU cg UHM/cg%) %fml YfdffUcg m&S XY'U @ H5-DZdcfHtUgjXY'j0fa UJb VtbgXYbUJU

con:

1. Multa total global de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA), de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía en el momento de cometerse la infracción a **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

SEGUNDO. La GYYja j0Ucb (dUUMUg Vabzfa YU cg UHM/cg%) %fml YfdffUcg m&S XY'U @ H5-DZdcfHtUgjXY'j0fa UJb VtbgXYbUJU deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el punto **Resuelve Primero punto 1, y Considerando VI punto 1 de la presente resolución administrativa**, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica [wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

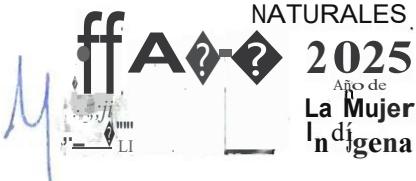
Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFERA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de oición General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.



Boulevard el Pipila número 1, Colonia-Tecamán, 53190, Naucalpan de Juárez Estado de México, Código Postal 53190. Tel: 55898550 Ext. 1987, www.gob.mx/profeoa

38

Se sancionó con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39 3/2C 27 2/00048/21

GYYja jöfcb (dUUMUlgWbZ bXla YbY cg UH/Wcg%) dfja Yf ntyWf dzfflbgm&\$XYU@ H5-D2Yb fntb XYfuturg/XYjöfca UJIB WbgiXYfUMUWa cVbZXYbVJUzntel YWbYbYXUrgdYfg:bUgVdbWfbMbhg
Ui bdfYgbU)XYfutJMUCc XYfbZJM/VY"

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 057/2020

- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
 Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
 Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
 Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
 Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
 Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
 Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
 Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
 Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
 Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, sin haberse dado cumplimiento al pago de la sanción económica impuesta, túnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta a la GYYja jöfcb (dUUMUlgWbZfa YU cg UH/Wcg%) %fml Yf dzfflbg
m&\$XYU@ H5-D2dcfHtUtg/XYjöfca UJIB WbZXYbVJU" que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la GYYja jöfcb (dUUMUlgWbZfa YU cg UH/Wcg%) %fml Yf dzfflbg
m&\$XYU@ H5-D2dcfHtUtg/XYjöfca UJIB WbZXYbVJU" que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO de REVISIÓN previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o el JUICIO DE NULIDAD de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO. Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo CUARTO, sin que medie Recurso éf. al fo. se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, Colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez Estado de México.
Código Postal 53950. Tel: 55898550 Ext. 19877 www.sedema/profepa

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)



PROFEDERACIÓN
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
MÉXICO



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PEPA/39 3/2C 27 2/00048/21

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NUMERO: 05772025

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la G Y Ya jibfb (dJUMUlgWbzfbf Y UcgUHfWcg% %f mYdfzfbf g
m%\$ XYU@ H- DzdcfHlUgjXYjzfbf UJfB Wbzfbf XYU que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones que ocupa el Archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, sitas en BOULEVARD EL PÍPILA NO 1, COLONIA TECAMACHALCO, CÓDIGO POSTAL 53950, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Titulo Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, C.P. 03200, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente Resolución, entregando copia con firma autógrafa a la C.

GYJa pùblic du UMTUg Wbzcfia YU cg UHfM cg% %Fm Yr dfzflbg m&S XY'U @ H5-DzdcfiflUrYg XY'bzcfia UyD WbzXYbVJU", , y/o a s!! a d Iza ga la en el domicilio señalado E151jri? q notificaciones ubicado en:

GY Ya jor bch %d@UfYg Wbzfa YU cg UfHg/cg% %Wf m Yf dzf fUf gmf &S XY @ H5-DzdfHfUfUfgy XYjorfa UV@B WbzJXbVJU"

GY Ya jor bch %d@UfMh Wbzfa YU cg UfHg/cg% %Wf m Yf dzf fUf gmf &S XY @ H5-DzdfHfUfUfgy XYjorfa UV@B WbzJXbVJU"

Digitized by srujanika@gmail.com

2025 Boulevard el Pipila número I. ^{torre}M^{tro} Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2025 Boulevard el Pipila número I. ^{torre}M^{tro} Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2025
Año de
La Mujer
Indígena

Boulevard el Pipila número 1, °M° Teacamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 50000, Tel. 5500000000, L. 5500000000, A. 5500000000.

40

Se sanciona con multa global por la cantidad de \$13,1b.00 (RECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



GY Y ja bUfb (dUUMUg WbZ bxJa YbC YbC cg UHw/cg %) dja YFmYWf dZfUZg m%& XY U@ H5-B2Yb tUd XY fUtgjXY jaZfa U/JD VtbgjXtUxWia c WbZxyb/JUzntje Y WbZjyby XUtgjdyfgcbUyg WbZWbZMhYg
UI bUdYfgcbUytrjMAMUc JXtbgjMhYg

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 0577/2025

Así lo Resolvió y firma el Lic. Mario Moreno García, Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, designado mediante oficio DESIG/015/2025, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3º apartado B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42, 43 fracciones V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, antepenúltimo y último párrafos, 46, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXXIX, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículo 1 fracción X, 4º, 5º fracciones IV y XIX, 6º, 160 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente. Asimismo, con fundamento en el artículo PRIMERO, del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del año dos mil veintidós, en el que se establece que a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos descentralizados que conforme a sus atribuciones les compete la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, y por lo que hace a esta Autoridad en su fracción VII, se determinó que las Oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, artículos 2º, 3º en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. Cúmplase.



JLTD/ASR



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

.....zas-?.....
PROFEPA
poder judicial administrativo
información al ciudadano



NOTIFICACIÓN

Expediente administrativo No.: PFPA/01.152.C.12.I.2. (cex) IZI

MADERERÍA

GYYja j0rdb' dUWUgWbzfa YU cg UHIVcg% %fm YfdfflUgmg&XY U @ H5-DzdcfHtUgryXY j0zfa UWb2XybvJU"

PRESENTE.

En 10 del 14 C.c.v.c., siendo las 11 horas con 10 minutos del día 12 del mes de "y0.º 10 del año dos mil veinticinco.

El c. A. J. en (...) M.12.10-t- ea. ? Ncode., notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente, identificándose con credencial número 010/01/43, con vigencia del dia 1/10/2018 al día 1/10/2018 me constituyó en el inmueble marcado con el número N.º 102, Col. A. J. en (...) M.12.10-t- ea. 18 de la calle GYYja j0rdb' dUWUgWbzfa YU cg UHIVcg% %fm YfdfflUgmg&XY U @ H5-DzdcfHtUgryXY j0zfa UWb2XybvJU" la

GYYja j0rdb' dUWUgWbzfa YU cg UHIVcg% %fm YfdfflUgmg&XY U @ H5-DzdcfHtUgryXY j0zfa UWb2XybvJU"

cerciorándose por medio correo electrónico y correo postal, descripción del inmueble frente a dos niveles: Edificio naranja, ubicado entre las calles 15 de noviembre y 16 de septiembre.

y que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse J. Moreno, identificándose con Cédula de identidad, número GYYja j0rdb' dUWUgWbzfa YU cg UHIVcg% %fm YfdfflUgmg&XY U @ H5-DzdcfHtUgryXY j0zfa UWb2XybvJU" su carácter de Propietario, con número -----,

en 12.1.- K c. A. 2018 CURP: ----- quien este momento y con fundamento en los Artículos 167 bis fracción 1, 167 bis y primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar 05-1-(2.e)'LS de fecha

emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la LIC. MARIO MORENO GARCIA, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafo mismo que consta de 1 foja(s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas, con 20 minutos del día 12 del mes 2018 del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

GYYja j0rdb' dUWUgWbzfa YU cg UHIVcg% %fm YfdfflUgmg&XY U @ H5-DzdcfHtUgryXY j0zfa UWb2XybvJU"

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

POR LA PROFEPA

